

*“2026, Año de Margarita Maza Parada.”*

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de abril de dos mil veintiséis.**-

El **Magistrado Federico Escutia Kobe**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Segunda Sala, a partir del 12 de agosto de 2024, en términos del punto cuarto del Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de fecha 02 de agosto de 2024, ante la presencia de la Secretario de Acuerdos que da fe, **Licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia definitiva en el juicio **sumario** citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O:**

**1º** Por escrito sin fecha, ingresado en la Oficialía de Partes de estas Salas Regionales en Baja California, el día **06 de noviembre de 2025**, a través del cual el C. **\*\*\*\*\***, por propio derecho, comparece a demandar la nulidad de la resolución **“120-01-20-02-04-2025-12587, denominada “Se determina su Situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior” de fecha 01 de octubre de 2025, emitida por el Subdirector de la Aduana de Tijuana de la Agencia Nacional de Aduanas de México.”**

**2º** Admitido el juicio en la vía sumaria en auto de fecha **13 de noviembre de 2025** (ver folio 061 de autos), y seguidas las etapas procesales que marca la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mediante acuerdo de fecha de esta sentencia, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

## **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El suscrito Magistrado Instructor es competente, por **materia** para resolver la presente contienda administrativa, por tratarse de un juicio contra una

resolución dictada por una autoridad fiscal federal en la que determinó un crédito fiscal en cantidad líquida, cuya cuantía permite tramitarse en la **vía sumaria**, esto con fundamento en los artículos **58-2, fracción I**, y antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3º, fracción II**, 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, el suscrito tiene facultades en razón de **territorio**, ya que el domicilio fiscal del actor se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este órgano jurisdiccional. Lo anterior en términos de los artículos 28, fracciones I y IV, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción I, y 49, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**SEGUNDO.** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hicieron las partes, así como por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada.

**TERCERO.** Atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, segundo párrafo, de la misma Ley, este Instructor procede al estudio del concepto de anulación **DÉCIMO PRIMERO** del escrito inicial de demanda, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar *prima facie* aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **tesis IV.2o.A.52-A**, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente:

**TESIS IV.2o.A.52-A**

**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR.**

De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si

varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditéz contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>.

Es aplicable también al caso, por extensión, la **jurisprudencia P./J.3/2005**, derivada de la **contradicción de tesis 37/2003-PL**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente:

**P./J.3/2005**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional<sup>2</sup>.

En ese sentido, a juicio de esta Ponencia **no se incurre en desacato a la jurisprudencia número VIII.3º. J/22**, publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de **abril del 2007**, Tomo XXV, página 1377, intitulada: **“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO**

<sup>1</sup> Registro digital: 182871, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182871>

<sup>2</sup> Registro digital: 179367, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

**LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA**”, en la medida que, en la resolución del litigio debe velarse **por atender aquellas cuestiones que causen mayor beneficio al impetrante**, sin que esto deba entenderse como una protección *lato sensu* para el gobernado, pues si bien los actos de autoridad deben sujetarse a las legales aplicables, también lo es que a través del libelo de anulación debe expresarse la parte de la resolución que afecte su esfera jurídica, así como los fundamentos legales presuntamente violados.

Así, en el concepto de anulación **DÉCIMO PRIMERO** de la demanda (ver folios **034 reverso al 036** de autos), la actora medularmente aduce que la resolución liquidatoria impugnada se dictó en contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica, pues carece de debida fundamentación y motivación exigida en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

En ese tenor, expone que la orden de verificación de mercancías en transporte número de oficio **\*\*\*\*\***, de fecha **19 de noviembre de 2024** (ver folio 0198 de autos), antecedente del procedimiento administrativo en materia aduanera y de la resolución impugnada, resulta ilegal habida cuenta a que se suscribió no obstante la activación del mecanismo de selección automatizado de esa Aduana, arrojó “Desaduanamiento Libre” lo que a la postre vicio todo el procedimiento, al contravenir la finalidad de ese mecanismo automatizado (semáforo), máxime que la mercancía se encontraba en el recinto fiscal aduanero.

Al formular su **contestación**, la autoridad demandada califica de inoperante el argumento expuesto por la accionante, pues afirma que, si bien es cierto, al someterse la parte actora al mecanismo sistematizado en el que le dio como resultado desaduanamiento libre (luz verde), tal razón no impide que no cumpla con su obligación de revisar la documentación presentada por el interesado a fin de autorizar la entrada o salida.

Para este Juzgador, el concepto de impugnación en estudio es **fundado** acorde a las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente imponerse del contenido de los artículos 2º, fracción VIII 10, 43 y 50 de la Ley Aduanera, dichos preceptos señalan lo siguiente:

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de esta Ley se considera:

- I. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.
- III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.
- IV. Residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o morales residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, siempre que reúnan los requisitos que señala la Ley del Impuesto sobre la Renta para ser establecimiento permanente y las personas físicas que obtengan ingresos por salarios de un residente en territorio nacional.
- V. Impuestos al comercio exterior, los impuestos generales de importación y de exportación conforme a las tarifas de las leyes respectivas.
- VI. Reglamento, el Reglamento de esta Ley.
- VII. Reglas, las de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.
- VIII. Mecanismo de selección automatizado, el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero.**
- IX. Programa de devolución de aranceles, el régimen de importación definitiva de mercancías para su posterior exportación.
- X. Programas de diferimiento de aranceles, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.
- XI. Mermas, los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.
- XII. Desperdicios, los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentren rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no puedan ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.
- XIII. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos, generada, transmitida, presentada, recibida o archivada por medios electrónicos.
- XIII. Documento electrónico, todo mensaje que contiene información escrita en datos generada, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.
- XIV. Documento digital, todo mensaje que contiene información por reproducción electrónica de documentos escritos o impresos, transmitida, comunicada, presentada, recibida, archivada o almacenada, por medios electrónicos o cualquier otro medio tecnológico.
- XVI. Pedimento, la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene la información relativa a las mercancías, el tráfico y régimen aduanero al que se destinan, y los demás datos exigidos para cumplir con las formalidades de su entrada o salida del territorio nacional, así como la exigida conforme a las disposiciones aplicables.
- XVII. Aviso consolidado, la declaración en documento electrónico, generada y transmitida respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la entrada o salida de mercancías del territorio nacional, en la que se contiene información relativa a las operaciones que se consolidan en un pedimento, en la forma y con la información requerida por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.
- XVIII. Documento equivalente, el documento de carácter fiscal emitido en el extranjero, que ampare el precio pagado o por pagar de las mercancías introducidas al territorio nacional o el valor de las mismas, según corresponda.
- XIX. Retiro voluntario, la renuncia definitiva e irrevocable de los derechos que concede la patente de agente aduanal.
- XX. Agencia aduanal, persona moral autorizada en términos del artículo 167-D de esta Ley para promover el despacho aduanero de las mercancías por cuenta ajena en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.
- XXI. Agente aduanal, persona física autorizada en términos del artículo 159 de esta Ley mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho aduanero de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 10.** La entrada o la salida de mercancías del territorio nacional, las maniobras de carga, descarga, transbordo y almacenamiento de las mismas, el embarque o desembarque de pasajeros y la revisión de sus equipajes, deberá efectuarse por lugar autorizado, en día y hora hábil.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar la entrada al territorio nacional o la salida del mismo por lugar distinto al autorizado, de mercancías que por su naturaleza o volumen no puedan despacharse conforme a lo establecido en el párrafo anterior, o bien, por eficiencia y facilitación en el despacho de las mercancías.

**ARTÍCULO 43.** Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal, sin perjuicio de que dicho reconocimiento pueda llevarse a cabo de manera distinta conforme a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte o en los acuerdos interinstitucionales de los que la Secretaría sea parte.

**El mecanismo de selección automatizado se activará con la presentación ante la aduana del dispositivo tecnológico o medio electrónico de que se trate, o bien del pedimento, aviso consolidado o documento aduanero, en los términos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.**

**Si no se detectan irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.**

En caso de que no se hubiera transmitido y presentado el documento a que se refiere el artículo 36-A, fracción I, inciso e) de esta Ley, las mercancías se entregarán una vez presentado el mismo.

No será necesario presentar las mercancías ante el mecanismo de selección automatizado, en los supuestos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, siempre que las mercancías se encuentren dentro del recinto fiscal o fiscalizado, por lo que en caso de que **el mecanismo de selección automatizado determine que deba practicarse el reconocimiento aduanero, éste deberá efectuarse en el recinto correspondiente.**

En los supuestos en que no se requiera pedimento para activar el mecanismo de selección automatizado, se deberán presentar ante dicho mecanismo las mercancías con la documentación correspondiente, en los términos a que se refiere este artículo.

El reconocimiento aduanero no limita las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras respecto de las mercancías que se introduzcan o extraigan del territorio nacional, no siendo aplicable en estos casos el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Si las autoridades omiten al momento del despacho objetar el valor de las mercancías o los documentos o informaciones que sirvan de base para determinarlo, no se entenderá que el valor declarado ha sido aceptado o que existe resolución favorable al particular.

Las autoridades aduaneras, en ejercicio de sus facultades, podrán emplear los sistemas, equipos tecnológicos, cualquier otro medio o servicio con que se cuente y que facilite el reconocimiento, la inspección o la verificación de las mercancías.

Cuando el reconocimiento aduanero se practique con apoyo de particulares autorizados, empleando al efecto tecnología no intrusiva, se emitirá por los dictaminadores aduaneros un dictamen aduanero relativo al análisis e interpretación de imágenes, cuyo contenido se presumirá cierto, que deberá proporcionarse a las autoridades aduaneras inmediatamente después de realizarlo, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, para los efectos de su competencia y, en su caso, continuación del reconocimiento aduanero.

**ARTÍCULO 50.** En las importaciones y exportaciones de mercancías que efectúen los pasajeros, se estará a lo siguiente.

Los pasajeros están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas de su equipaje. Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas conforme al procedimiento simplificado a que se refiere el artículo 88 de esta Ley y en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, los pasajeros presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y activarán el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas, conforme a lo señalado en el artículo 43 de la presente Ley.

El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas, los supuestos en que no será necesaria la presentación de la forma oficial de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, ni la activación del mecanismo de selección automatizado; sin que lo anterior limite las facultades de inspección, revisión, vigilancia y comprobación de las autoridades aduaneras, así como tampoco la imposición de las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones que regulan la entrada y la salida de mercancías del territorio nacional.

-Énfasis añadido-.

De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se advierte que efectivamente, la autoridad aduanera tendrá la facultad de practicar la revisión de mercancías cuando se encuentren dentro del recinto fiscal, cuando el mecanismo de selección automatizado arroje como resultado “*luz roja*” (reconocimiento aduanero).

En ese sentido, la parte actora señala que obtuvo un desaduanamiento libre (es decir, el mecanismo de selección automatizado arrojó “*luz verde*”) y a pesar de ello, en instantes inmediatos posteriores se le detuvo al amparo de una *Orden de Verificación de Mercancías en Transporte*.

Con base en lo anterior y a fin de verificar si la autoridad aduanera ajustó su actuación conforme a los dispositivos legales en cita, resulta necesario consultar el contenido de la **resolución impugnada** contenida en el oficio número **120-01-20-02-04-2025-12587**, de fecha **1º de octubre de 2025**, emitida por la **Aduana de Tijuana, Baja California**, la cual obra a folios **045 a 050** de autos, a la que se le reconoce pleno valor probatorio por ser documento público de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma -en la parte que nos interesa -dispone lo siguiente:

(SE ELIMINA IMAGEN)

Una vez analizada dicha resolución, se desprende que **le asiste la razón al demandante**, toda vez que se hace constar que la autoridad aduanera asentó que **el día 27 de noviembre de 2024**, ingresó a las instalaciones de la Aduana de Tijuana; Baja California, quien al someterse al mecanismo de selección automatizado, dio como resultado **“desaduanamiento libre”** (luz verde); sin embargo, derivado de las revisiones aleatorias constantes, el servidor público verificador adscrito a la Aduana de Tijuana procedió a marcarle el alto para realizarle una inspección del vehículo, dentro del recinto fiscal.

En esas condiciones, la autoridad aduanera incurrió en perjuicio de la accionante en una violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica; pues, **resulta contrario a derecho, que la autoridad le haya notificado una orden de verificación de mercancía en transporte dentro del recinto fiscal**, en razón de que no debe quedar al libre arbitrio de la autoridad hacerlo en el mismo instante y lugar, toda vez que la propia Ley Aduanera prevé que este mecanismo determinará si se realiza o no el reconocimiento aduanero, a través de la luz verde (desaduanamiento libre) o rojo (reconocimiento aduanero) según corresponda al particular.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis **XV.1º.1A (10 a.)**, la cual a continuación se transcribe:

**TESIS XV.1º.1A (10 a.)**

**ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LOS ARTÍCULOS 2o., FRACCIÓN VIII, 10, 43 Y 50 DE LA LEY ADUANERA, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO DE SEGURIDAD JURÍDICA, LA PRACTICADA EN EL MISMO RECINTO FISCAL Y MOMENTO EN QUE EL PARTICULAR SE SOMETIÓ AL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO Y OBTUVO LUZ VERDE.**

De acuerdo con los artículos 2o., fracción VIII, 10, 43 y 50 de la Ley Aduanera, la revisión de las mercancías y el equipaje de los pasajeros se llevará a cabo en el lugar o lugares autorizados para ello (recintos fiscales); quienes deberán declarar si traen consigo mercancías diversas de su equipaje y, en caso afirmativo, tendrán que cubrir las contribuciones determinadas; posteriormente, hayan o no hecho el pago de éstas, activarán el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe o no practicarse el reconocimiento aduanero. De lo anterior se advierte que el legislador tuvo como objetivo esencial, establecer que la revisión de las mercancías de comercio exterior o de personas que transiten por los recintos fiscales, se realice aleatoriamente, bajo un criterio de razonabilidad que determinará dicho mecanismo, a fin de que sólo aquellas personas o mercancías que se sometan a éste y obtengan como resultado el reconocimiento aduanero (rojo), sean sujetas a revisión, lo que revela, a su vez, el derecho que reconoce la ley a los particulares de que no sean sujetos a revisión en su persona o mercancías en forma generalizada, sino aleatoriamente. **En estas condiciones, si al activar dicho mecanismo se enciende la luz verde, que significa desaduanamiento libre, ello otorga un derecho en favor del particular, quien puede abandonar el recinto sin mayor revisión y sin quedar conminado a otras facultades aduanales en ese mismo lugar y momento, ya que de lo contrario se desnaturizaría la finalidad del legislador al establecer el mecanismo referido, además de que la eficacia de éste resultaría inocua, pues se anularía la razón de su existencia, que es la revisión aleatoria.** Por tanto, si el particular se sometió al mecanismo de selección automatizado y obtuvo luz verde, **es violatoria de dichas normas, en relación con el derecho humano de seguridad jurídica, la orden de verificación de mercancías de procedencia extranjera, en el mismo recinto fiscal y momento, ya que, en observancia a ese derecho, no puede sujetarse indefinidamente a una persona al ejercicio de las facultades de comprobación, ni debe quedar al libre arbitrio de la autoridad hacerlo en el mismo instante y lugar, si la propia ley prevé que este mecanismo determinará si se realiza o no el reconocimiento aduanero**<sup>3</sup>.

-Énfasis añadido-.

Del criterio arriba transcrito, se aprecia que **cuando el particular haya obtenido luz verde en el mecanismo de selección automatizado se le debe dejar libre**, en razón del derecho humano de seguridad jurídica del particular, ya que, en observancia a ese derecho, no puede sujetarse indefinidamente a una persona al ejercicio de las facultades de comprobación, ni debe quedar al libre arbitrio de la autoridad hacerlo en el mismo instante y lugar, si la propia ley prevé que este mecanismo determinará si se realiza o no el reconocimiento aduanero.

De todo lo anterior, este Ponente concluye que el concepto de impugnación en estudio es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al encontrarse viciada de origen.

Por tanto, con fundamento en lo previsto por los artículos 51, fracción II, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

---

<sup>3</sup> Registro digital: 2008135, disponible para consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008135>

declara la **nulidad** lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número 120-01-20-02-04-2025-12587, de fecha 1º de octubre de 2025, emitida por la Aduana de Tijuana, Baja California, al tener como origen una *Orden de Verificación de Mercancías en Transporte* aplicada dentro del recinto fiscal y después de haberse obtenido un **desaduanamiento libre** en la activación del mecanismo de selección automatizado.

Cabe hacer la precisión de que la anterior declaratoria de nulidad se hace para el **EFFECTO** de que, la autoridad aduanera proceda a devolverle **a quien acredite ante ella mediante, documento idóneo, tener un derecho subjetivo respecto del vehículo afecto a ese procedimiento administrativo de origen**; sin que ello prejuzgue o legitime la legal estancia de esa mercancía en el país. Robustece dicha determinación, la siguiente jurisprudencia:

2a./J. 57/2009

**EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS.** Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, **por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas**<sup>4</sup>.

-Énfasis añadido-.

Sobre el tema, también se invoca la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a fojas 39 y siguiente, del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al terminar el año de 1979, cuyo texto, a la letra dice:

<sup>4</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Página: 141. Registro No. 167259

**FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.-** Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes los realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador **omite el análisis de los restantes conceptos de ilegalidad**, pues cualquiera que fuese el resultado en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que constituye una declaratoria de nulidad lisa y llana.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracciones IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Ponente,

## **R E S U E L V E:**

I. La parte actora **probó** su pretensión en este juicio, en consecuencia:

II. Se **declara la nulidad** lisa y llana de la resolución impugnada.

III. **NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma el **Magistrado Federico Escutia Kobe**, en su carácter de Instructor en el presente juicio, de conformidad con el Acuerdo General **G/JGA/27/2024**, emitido en sesión el dos agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, **Licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez**, quien da fe.

FEK/JJRV

*“El veintisiete de mayo de 2026, el Licenciado Jorge Javier Ramírez Vázquez, Secretario de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, Conste.” -geeb.*